

Medellín, febrero 19 de 2021

Doctora

Beatriz Elena Ramírez Hoyos

Jueza Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
E.S.D.

Asunto: Contestación Demanda
Referencia: Declarativo Mayor Cuantía – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Lucelly Cano Rodríguez
Demandada: Newport S.A.S. y Otros
Radicado: 05 001 31 03 011 **2020 00298 00**

Juan Pablo Fajardo Rojas, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.142.994, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 187.683 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación legal de la sociedad **Newport S.A.S.** lo cual acredito con el poder adjunto, me permito descorrer traslado de la demanda de **Responsabilidad Civil Contractual**, presentada por la señora **Lucelly Cano Rodriguez** por intermedio de apoderado judicial en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza del Patrimonio Autónomo

Toda vez que la demanda involucra la existencia un ***patrimonio autónomo***, es de vital importancia dejar claro la naturaleza jurídica del mismo y sus diferencias con la sociedad fiduciaria que lo administra.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otro llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

•**Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.

• **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados a la sociedad fiduciaria por el fideicomitente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta de dichos bienes.

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales, por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

" Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

- a) **Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.**
(Negrita y subraya fuera de texto)

De lo anterior puede concluirse que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas de un patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger sus intereses en razón de esa su condición, *"sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge en vez un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal"*.

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *"existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"*; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas
2. **Los patrimonios autónomos**. (subrayas y negrilla propia)
(...)”

Corolario de lo anterior, queda claro que en este caso no es la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. con NIT 800.140.887-8 quien comparece a juicio, sino los patrimonios autónomos a través de los cuales se realizó el Proyecto Meritage; vale decir Fideicomiso Meritage (Fideicomiso Recursos) y Fideicomiso Meritage La Palma Argentina (Fideicomiso Lote), ambos identificados con el NIT 800.256.769-6 por conducto de su vocero administrador Fiduciaria Corficolombiana S.A. con NIT 800.140.887-8, por tal motivo no puede confundirse la responsabilidad del “representante” con la responsabilidad del “representado” que para este caso son los Fideicomiso Meritage (Fideicomiso Recursos) y Fideicomiso Meritage La Palma

El objeto del **Fideicomiso Meritage La Palma Argentina (Fideicomiso Lote)**, se circunscribe en **(a)** recibir la propiedad del lote donde se desarrolló el Proyecto Meritage; **(b)** entregar la tenencia y custodia material del lote donde se desarrolló el Proyecto al Fideicomitente; **(c)** si se decreta punto de equilibrio de la respectiva etapa, permitir que el Fideicomitente adelante la etapa constructiva de la respectiva etapa del proyecto; **(d)** una vez finalice la etapa constructiva, suscribir la escritura pública por la cual se somete o adicione la respectiva etapa del proyecto a régimen de propiedad horizontal; **(e)** transferir la propiedad de las unidades inmobiliarias resultantes de la construcción del proyecto a las personas que se hayan vinculado al **Fideicomiso Meritage (Fideicomiso Recursos)** y cumplan a cabalidad los requisitos pactados en el contrato fiduciario.

El objeto del **Fideicomiso Meritage (Fideicomiso Recursos)**, se circunscribe a **(a)** recibir los recursos de parte de la Fiduciaria en el Encargo de Preventas **si se decreta punto de equilibrio de la respectiva etapa**, **(b)** entregar al Fideicomitente los dineros recaudados para que éste último los destine a la construcción de la respectiva etapa del proyecto; **(c)** recibir los desembolsos del crédito constructor de la respectiva etapa del proyecto.

La obligación de **Newport S.A.S.** en su rol de Fideicomitente Beneficiario del Proyecto Meritage, se circunscriben en adelantar todas las actividades requeridas para el desarrollo del proyecto, **salvo eventos eximentes de responsabilidad, como es el hecho exclusivo de un tercero (Fiscalía General de la Nación / Sociedad de Activos Especiales) que le impidan el cumplimiento de sus obligaciones.**

CAPÍTULO SEGUNDO

Pronunciamiento Frente a los Hechos

HECHO PRIMERO. No me consta, que se pruebe

HECHO SEGUNDO. No me consta, que se pruebe

HECHO TERCERO. Es Falso.

La fecha de entrega conforme a la cláusula séptima del encargo fiduciario de vinculación al Fideicomiso Meritage (Fideicomiso Recursos) y la ley colombiana, se condiciona al cumplimiento de múltiples requisitos, entre los cuales, resalta que no se presente un evento eximente de responsabilidad del Fideicomitente, lo cual ocurrió en este caso, pues fue sólo por los hechos ilegales de la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales (SAE) que el Fideicomitente no ha podido cumplir la entrega material de las unidades del proyecto Meritage.

HECHO CUARTO. Es Falso.

El abogado de la demandante confunde la etapa de preventas del proyecto con la etapa constructiva. En la etapa de preventas, la sociedad Meritage es Encargante y en la etapa constructiva, la sociedad Meritage es Fideicomitente.

HECHO QUINTO. No me consta, que se pruebe

HECHO SEXTO. No me consta, que se pruebe.

HECHO SÉPTIMO a VIGESIMO TERCERO No es Cierto.

El abogado de la demandante confunde el objeto del encargo de preventas, el objeto del Fideicomiso Meritage (Fideicomiso Recursos), el objeto del Fideicomiso Meritage La Palma Argentina (Fideicomiso Lote), motivo por el cual realiza las afirmaciones enunciadas como hecho séptimo ha hecho vigésimo tercero.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO. Es parcialmente cierto.

Es cierto que, sobre el lote del proyecto, la Fiscalía General de la Nación de Colombia inscribió medidas cautelares.

No es cierto que la práctica de medidas cautelares tenga como causa “negocios turbios”, todo lo contrario, como es objeto de investigación en instancias nacionales e internacionales, las prácticas de las medidas obedecen a actos de corrupción al interior de la institución, los cuales son inoponibles a la sociedad Meritage.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Es Falso

La Fiduciaria realizó sendos estudios de títulos con expertos en la materia, adicional a ello, hizo estudio Sarlaft **y solicitó pronunciamiento expreso de la Fiscalía General de la Nación sobre la situación legal de los titulares en la cadena de tradición del lote.**

Este último acto constituye una **diligencia máxima**, lo cual es superior a la exigida por ley en el artículo 1.243 del Código de Comercio quien señala que la Fiduciaria responde hasta la culpa leve.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO a TRIGÉSIMO PRIMERO. No me consta, que se pruebe.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO a TRIGÉSIMO QUINTO. No es cierto.

En Colombia el máximo plazo de prescripción extintiva es de 10 años, motivo por el cual, los estudios de títulos de proyectos inmobiliarios sólo estudian las escrituras y personas en la cadena de tradición por este lapso de tiempo.

El argumento del abogado del demandante, llevaría al absurdo de exigir que los estudios de títulos para proyectos inmobiliarios incluyan el rastreo del **objeto y causa ilícita (imprescriptible)** en todas las actuaciones y personas que participaron desde el momento “cero” del lote; vale decir, remontarnos desde 1810 fecha en la cual se creó la República de Colombia y revisar el “lote cero de mayor extensión” y cada uno de los desenglobes que el mismo haya tenido hasta nuestros días hasta llegar al lote del Proyecto Meritage.

Recuérdese que el artículo 1.243 del Código de Comercio es claro que la Fiduciaria sólo responde hasta la culpa leve.

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO a TRIGESIMO OCTAVO. Es Falso

La política interna de Bancolombia S.A. para negar o conceder créditos hipotecarios de proyectos inmobiliarios resulta inoponible a Newport S.A.S., mi representada cumplió con su deber legar de tener crédito hipotecario con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, crédito que fue desembolsado y que fue utilizado en la ejecución del Proyecto hasta que el mismo fue intervenido por la Fiscalía General de la Nación de forma irregular por hechos de corrupción que son objeto de investigación en instancias nacionales e internacionales.

HECHO TRIGESIMO NOVENO a CUATRIGESIMO SEGUNDO. Es Falso

La imposibilidad jurídica de adelantar la ejecución del Proyecto Meritage obedece a la forma irregular en que la Fiscalía General de la Nación obró, motivo por el cual no resulta exigible el cumplimiento para la sociedad Meritage de las obligaciones a su cargo, toda vez que se configura el hecho exclusivo de un tercero como evento eximente de responsabilidad.

HECHO CUATRIGESIMO TERCERO. No me consta, que se pruebe

HECHO CUATRIGESIMO CUARTO. Es Falso

El apoderado de la demandante solicita el reconocimiento de “perjuicios futuros” distintos al interés legal del dinero entregado, lo cual resulta **no indemnizable** a la luz de los mandatos legales que regulan la responsabilidad civil contractual.

CAPÍTULO TERCERO

Pronunciamiento Frente a las Pretensiones

PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo

A lo largo del escrito de esta contestación, ha quedado claro que existe un evento eximente de responsabilidad de las obligaciones a cargo de Newport S.A.S., cual es el hecho exclusivo de un tercero por los actos de corrupción investigados en instancias internacionales y nacionales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que participaron en la práctica de medidas cautelares y proceso de extinción de dominio del Proyecto Meritage.

SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo

La opción al daño emergente la amparo en el evento eximente de responsabilidad de “hecho exclusivo de un tercero”

La oposición de lucro cesante la amparo tanto en el evento eximente de responsabilidad como en el hecho que el reconocimiento de “perjuicios futuros” distintos al interés legal del dinero entregado, **no es indemnizable** a la luz de los mandatos legales que regulan la responsabilidad civil contractual.

La oposición de perjuicios morales la amparo en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en la **Sentencia de Casación del 12 de junio de 2018**. Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona enfatizó que el daño moral debe ser probado por el demandante, lo cual no se presenta en este caso.

CAPÍTULO CUARTO

Oposición Frente al Juramento Estimatorio

La opción al Juramento Estimatorio respecto de daño emergente se edifica en la institución del hecho exclusivo de un tercero como evento eximente de responsabilidad.

La opción al Juramento Estimatorio respecto del lucro cesante la amparo tanto en el evento eximente de responsabilidad como en el hecho que el reconocimiento de “perjuicios futuros” distintos al interés legal del dinero entregado, ***no es indemnizable*** a la luz de los mandatos legales que regulan la responsabilidad civil contractual.

La opción al Juramento Estimatorio respecto de perjuicios morales la amparo en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en la **Sentencia de Casación del 12 de junio de 2018**. Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona enfatizó que el daño moral debe ser probado por el demandante, lo cual no se presenta en este caso.

El pasado 12 de junio de 2018¹, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, hizo un importante recuento sobre el daño moral y la carga del demandante de probar el daño que pasamos a detallar:

5.2.1. El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”².

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”³.

¹ **Sala Civil Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación del 12 de junio de 2018**. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Página 16

² CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

³ *Ídem*.

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (se destaca)⁴.*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”⁵. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”⁶.

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

⁴ CSJ SC 10297 de 2014.

⁵ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁶ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)". Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

*"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...) (se destaca)⁸.*

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso⁹.

⁷ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

⁸ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

⁹ "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

CAPÍTULO QUINTO

Excepciones de Mérito

1. Inexistencia de Daño Emergente por Causa Extraña (Hecho Tercero) e Inexistencia de Lucro Cesante (Indexación / Intereses)

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

En el presente caso, se cumple a cabalidad con los elementos de imprevisibilidad e irrestibilidad en la conducta irregular adelantada por la Fiscalía General de la Nación a la hora de iniciar el proceso de extinción de dominio y practicar medidas cautelares sobre el lote del proyecto, lo cual generó la imposibilidad fáctica y jurídica de la sociedad Newport S.A.S. de cumplir con las obligaciones a favor de la parte demandante.

2. Inexistencia de Lucro Cesante – Perdida de Oportunidad

"Por último, están todos aquellos "sueños de ganancias ", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables".¹⁰

El lucro cesante solo resulta indemnizable en Colombia en materia de responsabilidad contractual cuando es un perjuicio "presente" proyectado en el tiempo.

En la pretensión indemnizatoria de la demandante, es claro que dicho perjuicio no es una simple proyección en el tiempo de un perjuicio "presente", por el contrario, se aporta como prueba del perjuicio un dictamen pericial que establece una proyección financiera del valor en el tiempo de las unidades inmobiliarias del proyecto Meritage y la rentabilidad de las mismas.

Basta mencionar, como bien lo hace el apoderado de la demandante en los hechos de la demanda que ésta última nunca terminó de pagar el precio de la unidad inmobiliaria, motivo por el cual nunca se configuro en su patrimonio el derecho personal o de crédito de exigir la transferencia de la unidad inmobiliaria cuando está última estuviere lista, luego en términos de la Corte Suprema de Justicia, se aporta un avalúo que refleja "sueños de ganancia", los cuales no son indemnizables.

3. Inexistencia de Perjuicios Morales

No se prueban los perjuicios morales, lo cual a la luz de la sentencia del 12 de junio de 2018¹¹ de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ya citada en la oposición al Juramento estimatorio de la demanda, no permite la indemnización de los mismos.

¹⁰ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de Junio de 2008. Radicado Expediente: 11001-3103-038-2000-01141-01. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.

¹¹ **Sala Civil Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación del 12 de junio de 2018.** Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Página 16

4. **Genéricas.** Solicito al Juez que decrete las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

CAPÍTULO SEXTO
PRUEBAS Y ANEXOS

A. Documentales

1. Las aportadas por el demandante
2. Las solicitadas por el demandante
3. Poder Judicial

B. Interrogatorio de Parte

1. A la demandante en la fecha, lugar, modalidad y hora que el Despacho determine.

C. Testimoniales

1. El señor Felipe Andrés López Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.329.448, quien reside en el Barrio el Poblado de la ciudad de Medellín en la Calle 5 # 25-115 apartamento 801. Su teléfono fijo es el (034) 505-5262 y su teléfono celular es el 320-566-15-84. Se solicita su testimonio sobre los hechos de la demanda.

D. Oficios

1. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que informe a su Despacho sobre el estado actual de la denuncia penal interpuesta en el último trimestre del año 2020 por el señor Angel Seda y su apoderado judicial Alejandro Mejía Ortiz (T.P. 172.202) por los tipos penales de Prevaricato por Acción, Prevaricato por Omisión, Concierto para Delinquir en contra de Alejandra Ardila Polo y Andrea Malagon Medina. Las citadas se desempeñaron como Fiscal 44 Delegada ante la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, y directora de la misma unidad en la época de la ocupación irregular del lote del proyecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO
NOTIFICACIONES

Recibiremos Notificaciones así:

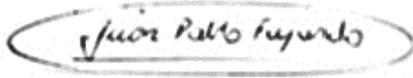
Newport S.A.S. / Apoderado Newport S.A.S.

Dirección: Calle 18 No. 35-69 / Oficina 343
Palms Avenue Mall
Medellín

Teléfono: (034) 479 80 58

Email: juanpablo@grupobc.co

Cordialmente



Juan Pablo Fajardo Rojas

C.C. 1.017.142.994

T.P. 187.683 C.S.J.